

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 120 - 2025-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 3 de junio del 2025

VISTO:

RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0066-2021-SGGRD/GM-MDJLBYR, RECIBO ÚNICO DE CAJA N°002-077364, RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0317-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR, RESOLUCIÓN DE GERENCIA N°665-2024-MDJLBYR-GAT, INFORME N°124-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, INFORME N°073-2025-OGAJ-MDJLBYR, CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN, INFORME LEGAL N°156-2025-OGAJ-MDJLBYR DE LA OFICINA GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICO.

CONSIDERANDO:

Que, conforme lo prevé el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la ley de reforma constitucional Ley N° 30305, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, establece que, *"Las Municipalidades Provinciales y Distritales son órganos de Gobierno Local que gozan de autonomía, política, económica y administrativa en asuntos de su competencia"*.

Que, la Ley 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el **"INTERÉS GENERAL"** de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, complementariamente el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el **"INTERÉS PÚBLICO"** tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el artículo 120° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, indica lo siguiente:

"120.1 Frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos."

120.2 Para que el interés pueda justificar la titularidad del administrado, debe ser legítimo, personal, actual y probado. El interés puede ser material o moral."

120.3 La recepción o atención de una contradicción no puede ser condicionada al previo cumplimiento del acto respectivo".

La REVOCACIÓN en nuestra normativa administrativa:

Que, el artículo 214° del TUO de la Ley N° 27444, señala que: *"214.1 Cabe la revocación de actos administrativos, con efectos a futuro, en cualquiera de los siguientes casos:*

214.1.1 Cuando la facultad revocatoria haya sido expresamente establecida por una norma con rango legal y siempre que se cumplan los requisitos previstos en dicha norma.

214.1.2 Cuando sobrevenga la desaparición de las condiciones exigidas legalmente para la emisión del acto administrativo cuya permanencia sea indispensable para la existencia de la relación jurídica creada.

214.1.3 Cuando apreciando elementos de juicio sobrevinientes se favorezca legalmente a los destinatarios del acto y siempre que no se genere perjuicios a terceros.

214.1.4 Cuando se trate de un acto contrario al ordenamiento jurídico que cause agravio o perjudique la situación jurídica del administrado, siempre que no lesione derechos de terceros ni afecte el interés público.

La revocación prevista en este numeral solo puede ser declarada por la más alta autoridad de la entidad competente, previa oportunidad a los posibles afectados otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para presentar sus alegatos y evidencias en su favor.

Que, el artículo 214.2 Los actos administrativos declarativos o constitutivos de derechos o intereses legítimos no pueden ser revocados, modificados o sustituidos de oficio por razones de oportunidad, mérito o conveniencia".



DEL PROCEDIMIENTO REVOCATORIO:

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Tomo II. Gaceta Jurídica S. A. Imprenta Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 184) señala lo siguiente: *“El Procedimiento Revocatorio El Procedimiento Revocatorio puede ser iniciado de oficio o a pedido del administrado legitimado por soportar los efectos de un acto no favorable cuando hayan cambiado las circunstancias que lo sustentaban. El acto revocatorio no se puede dictar de plano sino que debe estar precedido de las mismas formas y requisitos del acto revocado, en atención al principio del “paralelismo de las formas”, pero además debe cumplir con un previo contradictorio, en el cual el administrado pueda presentar sus alegatos, así como generar y controlar la prueba necesaria”.*

LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO:

Asimismo, el jurisconsulto Juan Carlos Morón Urbina en su obra anteriormente descrita, suscribe en su Título “LA REVOCACIÓN COMO CONSECUENCIA DE CONDUCTAS DEL ADMINISTRADO: SUPUESTO NO ABORDADO EN ESTE ARTÍCULO”, lo siguiente: *“No obstante haber sido silenciados por este artículo, el ordenamiento jurídico nacional reconoce la existencia de dos modos de revocar actos administrativos favorables a partir de acciones u omisiones imputables al propio interesado.*

Hasta donde hemos analizado, la revocación constituye el ejercicio de la potestad administrativa originaria de crear, modificar, interpretar situaciones jurídicas (administración activa), por lo que no se produce como consecuencia de practicar acciones de control respecto a la conducta del administrado a afectarse por la privación de los efectos del acto. En esta línea, las figuras que vamos a ver a continuación son reacciones frente a inconductas del administrado, por lo que surgen como consecuencia de actos de control de la autoridad sobre la actividad privada. (...)”

LA REVOCACIÓN POR INCUMPLIMIENTO DEL DESTINATARIO DEL ACTO (TAMBIÉN CONOCIDA COMO CADUCIDAD O CANCELACIÓN)

Para SANTAMARÍA PASTOR, corresponde diferenciar la revocación-sanción que hemos visto antes del supuesto híbrido de la “revocación por incumplimiento” que produce la pérdida del acto administrativo favorable cuando el propio administrado, que es el beneficiado con el acto administrativo, no lleva a cabo por dolo o negligencia un deber legalmente impuesto que resulta ser condición esencial para el mantenimiento del estatus legal reconocido”.

Ley Marco de Licencia de Funcionamiento:

Que, el artículo 5° de la Ley N° 28976, Ley Marco de Licencia de Funcionamiento precisa que, *“Las municipalidades distritales, así como las municipalidades provinciales, cuando les corresponda conforme a ley, son las encargadas de evaluar las solicitudes y otorgar las licencias de funcionamiento, así como de fiscalizar las mismas y aplicar las sanciones correspondientes (...)”;* del mismo modo su artículo 13° indica sobre la facultad fiscalizadora y sancionadora lo siguiente: *“Las municipalidades deberán realizar las labores de fiscalización de las actividades económicas con el fin de verificar el cumplimiento de las obligaciones imponer las sanciones a que hubiera lugar en el caso de incumplimiento. (...)”.*

Facultades Especiales de las Municipalidades:

Que, el literal a.b del artículo 2 del citado Decreto señala que la Visita de Inspección de Seguridad en Edificaciones – VISE, es la Actividad de oficio que tiene por finalidad verificar que el Establecimiento Objeto de Inspección cumple o mantiene las condiciones de seguridad, cuenta con Certificado de ITSE y/o informe favorable, así como verificar el desempeño del/ de la Inspector/a o grupo inspector en el marco de la ejecución de la ITSE.

Que, lo regulado en el numeral 15.6 del artículo 15 del citado cuerpo normativo sobre la revocatoria del certificado ITSE estable:

15.6. La revocatoria del Certificado de ITSE procede cuando se verifique que el Establecimiento Objeto de Inspección incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión; habiéndosele otorgado un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones señaladas en el Acta de VISE sin que esta se haya producido. El procedimiento de revocación se sujeta a lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, otorgándose un plazo no menor de cinco (5) días hábiles al titular del Certificado de ITSE para que formule su descargo correspondiente. **La máxima autoridad del Gobierno Local competente emite la resolución en un**



plazo que no puede exceder de diez (10) días hábiles contado desde el vencimiento del plazo para la formulación del descargo. (El subrayado y resaltado es nuestro)

La Actividad Administrativa De Fiscalización:

Que, el numeral 239.1 del artículo 239, del TUO de la Ley N° 27444, define a la actividad de fiscalización, como: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos. (...)".*

Que, complementariamente, el numeral 240.1 de su artículo 240°, ordena que: *"Los actos y diligencias de fiscalización se inician siempre de oficio, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición motivada o por denuncia".* Asimismo, el inciso 3 del numeral 240.2 del artículo 240°, del mismo cuerpo normativo, detalla que, *"La Administración Pública en el ejercicio de la actividad de fiscalización está facultada para realizar lo siguiente: (...) Realizar inspecciones, con o sin previa notificación, en los locales y/o bienes de las personas naturales o jurídicas objeto de las acciones de fiscalización, respetando el derecho fundamental a la inviolabilidad del domicilio cuando corresponda. (...)".*

Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero:

Que, mediante Ordenanza Municipal N° 012-2020-MDJLBYR se aprueba el Reglamento para Otorgamiento, Control y Fiscalización de Licencias de Funcionamiento y Autorizaciones en Distrito de José Luis Bustamante y Rivero, esta normativa interna en su Artículo 58° describe las Causales de revocatoria de la Licencia de Funcionamiento. Asimismo, en su Artículo 59° se establece el Procedimiento de Revocatoria de Licencias de Funcionamiento, señalando el contenido básico que debe tener el expediente de revocatoria, el cual refiere que es necesario el informe o dictamen legal sobre revocatoria del acto administrativo, emitido por la Oficina de Asesoría Jurídica.

En cuanto al caso en concreto:

Que, el procedimiento normativo pertinente a la revocatoria y confrontado con lo que se aprecia en el expediente, se desprende lo siguiente:

- 1) Que, según ANEXO 18 de Panel Fotográfico para VISE el inspector ING. GEORGE LUIS GUZMAN PANCLAS, con fecha 25 de marzo de 2025, señala que el local cuenta con pulsadores de alarma, sin embargo, no presentaron el protocolo de operatividad. También, el local cuenta con extintores operativos y en cantidad adecuada de acuerdo al riesgo existente en el establecimiento, sin embargo, algunos gabinetes no se pueden abrir; Incumple: NTP 350043. Se observaron luces de emergencia desconectadas; incumple: RNE-A-130 ART.40. Y por último algunas salidas no cuentan con señalización para evacuación; incumple RNE A.130, ART39; NTP 399.010-1.
- 2) Que, según ANEXO de Panel Fotográfico para VISE (Primera visita) el inspector Arq. Soledad Velarde Hormoce CAP N°6817, con fecha de diligencia el 23 de abril de 2025, señala que uno de los ingresos principales ha sido reducido con la ubicación de un quiosco y que las otras circulaciones laterales están obstruidas. También, los accesos laterales que utilizan escalera escaleras y rampa no están señalizados. Se puede observar que los vidrios primarios de los mostradores que dan hacia los pasadizos no están laminados. Y por último las coberturas de pasadizos que utilizan estructuras metálicas están oxidadas y no están fijadas adecuadamente.
- 3) Que, según ANEXO Panel Fotográfico para VISE (Segunda visita) el inspector Arq. Soledad Velarde Hormoce CAP N°6817, con fecha de diligencia de 25 de abril de 2024 indica que continúan las obstaculizaciones en las puertas y pasadizos. También, nuevamente no fueron señalizados ni la rampa ni la escalera. Se puede observar que los vidrios primarios de los mostradores que dan hacia



los pasadizos no están laminados. Y por último, las estructuras metálicas de los pasadizos siguen oxidadas e inestables.

- 4) Que, con INFORME N°124-2025-OGRD/GM/MDJLBYR, el Jefe de Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres, señala que a través del expediente N°3073-2023-MDJLBYR, ingresa la solicitud para el trámite de certificación ITSE de Defensa Civil para el "Mercado Total - Áreas Comunes", ubicado en Av. Pizarro N°127. Con fecha 23 de abril de 2025, se realizó el levantamiento del acta de diligencia correspondiente a la visita de inspección de seguridad en edificaciones (ITSE), previa al otorgamiento de la licencia de funcionamiento o al inicio de actividades (VISE). Durante esta diligencia técnica, que fue realizada por el grupo de inspectores, se identificaron **observaciones** que registramos en el Anexo 12 N° 00032. En ese documento, se estableció como fecha para el levantamiento de las observaciones el día 25 de abril de 2025, conforme a la normativa vigente. El 25 de abril de 2025, a las 10:20 am, se llevó a cabo la diligencia para verificar el levantamiento de dichas observaciones. Sin embargo, según consta en el acta correspondiente, no se lograron subsanar las observaciones señaladas, concluyendo que el establecimiento **NO CUMPLE** con las condiciones mínimas de seguridad, según lo verificado por el grupo de inspectores. En consecuencia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 15.6 del Decreto Supremo N°002-2018-PCM, procede la revocatoria del Certificado ITSE, dado que se verificó que el establecimiento inspeccionado incumple las condiciones de seguridad que sustentaron su emisión. Esto a pesar de que se otorgó un plazo de dos (2) días hábiles para la subsanación de las observaciones indicadas en el Acta de VISE, la cual no se produjo.
- 5) Que, mediante OFICIO N°031-2025-GM/MDJLBYR, SE NOTIFICA EL PROCEDIMIENTO DE REVOCATORIA DE CERTIFICADO ITSE – Resolución Subgerencial N°0317-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR concediéndole un **PLAZO DE 05 DÍAS HÁBILES**, computados a partir de la notificación de la presente, para que haga ejercicio de su derecho de defensa y **presente sus descargos**.
- 6) Que, se notificó a la administrada LIZBETH LIDIA RAMOS ZEVALLOS, el día 20 de mayo del 2025, en su domicilio fiscal Asociación Centro Comercial Mercado Total, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, siendo que, transcurrido el plazo concedido DE 05 DÍAS HÁBILES, hasta la fecha no presenta descargos correspondientes, del análisis respectivo.



Que, de lo anteriormente acotado, se desprende que el procedimiento de revocación recaído en el CERTIFICADO ITSE originada por la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0317-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR, se encontraría dentro de lo establecido en el marco legal anteriormente acotado, puesto que, nuestra entidad facultada para ejercer la actividad fiscalizadora pudo corroborar que el establecimiento comercial de giro MERCADO DE ABASTOS (AREAS COMUNES) "MERCADO-TOTAL", ubicado en Av. Pizarro N°127, distrito de José Luis Bustamante y Rivero, representado por la administrada LIZBETH LIDIA RAMOS ZEVALLOS, en merito a los ANEXOS de inspección VISE e INFORME N°124-OGRD /GM/MDJLBYR, del Jefe de Oficina de Gestión de Riesgo de Desastres.

Que, en aplicación de lo dispuesto en el en el segundo párrafo del numeral 214.1.4 del Artículo 214 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N°004-2019-JUS, concordante con el numeral 15.6 del artículo 15 del Decreto Supremo N° 002-2018-PCM que aprueba el Nuevo Reglamento de Inspecciones Técnicas de Seguridad en Edificaciones.

Que, mediante Informe Legal N°156-2025-OGAJ-MDJLBYR, expedido por la Oficina General de Asesoría Legal concluye que se declare revocación del CERTIFICADO ITSE y en consecuencia se deje sin efecto su respectiva RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0317-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR, mediante acto resolutivo.

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley Orgánica de Municipalidades y de las atribuciones conferidas con Resolución de Alcaldía N°230-2023-MDJLBYR y al Informe Legal N°071-2025-OGAJ-MDJLBYR expedida por la Oficina General de Asesoría Jurídica.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - REVOCAR el CERTIFICADO ITSE originada por la RESOLUCIÓN SUBGERENCIAL N°0317-2023-SGGRD/GM-MDJLBYR, del establecimiento comercial de giro MERCADO DE ABASTOS (AREAS COMUNES) "MERCADO-TOTAL", ubicado en Av. Pizarro N°127, representada por la administrada LIZBETH LIDIA RAMOS ZEVALLOS, puesto que, INCUMPLE CON LAS NORMAS ESTABLECIDAS EN EL REGLAMENTO DE INSPECCIONES TÉCNICAS DE SEGURIDAD EN EDIFICACIONES, de acuerdo al INFORME N°124-OGRD/GM/MDJLBYR.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, en aplicación del artículo 228 del TUO de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: REMITASE los actuados a la Gerencia de de Fiscalización y Sanciones., para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO. - NOTIFICAR la presente resolución a la administrada Lizbeth Lidia Ramos Zevallos, representante de la Asociación Centro Comercial Mercado Total en su domicilio en Av. Pizarro N° 127, Distrito de José Luis Bustamante y Ribero, Provincia y Departamento de Arequipa.

ARTÍCULO QUINTO. - PUBLICAR la presente Resolución en los medios tecnológicos y virtuales oficiales de la Entidad; así como, en el portal institucional de la Entidad <https://www.munibustamante.gob.pe/>

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Adm. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

Cc: Archivo
GAT
OGAJ
GFyS

Código: 467024